

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, como instrumento rector de la Administración Pública Estatal, combina los principios jurídicos, éticos, culturales y morales, que deben privar en la ciudadanía, con los principios elementales de la administración pública, privilegiando en todo momento la transparencia, la optimización y racionalización de recursos; así como la evaluación medición del desempeño de los programas, como una nueva manera de gobernar, en donde no solo se procure el mayor beneficio para la sociedad poblana, sino se fortalezca su confianza en las instituciones gubernamentales.

Que de manera específica en su Eje 1 denominado: “Puebla, Estado de Derecho y Justicia”, traza como un objetivo central el garantizar el Estado de Derecho, revisando y actualizando el marco jurídico que nos rige, así como vigilando y supervisando su estricta observancia y adecuada aplicación, lo que ineludiblemente contribuirá a mejorar la certidumbre jurídica y la convivencia

social así como a estimular la participación ciudadana en las acciones de gobierno, impulsando una cultura de seguridad entre la población, en un marco del pleno ejercicio de las libertades y el respeto absoluto a las garantías individuales.

Que es en esa tónica, que la actual administración se ha abocado a revisar de manera constante y permanente los ordenamientos que conforma el marco legal que regula su actuar, lo que permitido detectar inconsistencias y ambigüedades en éstos, proponiendo las adecuaciones y actualizaciones pertinentes y es en continuación a ese esfuerzo para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico estatal, que se pone a su consideración la presente iniciativa de decreto, que tiene como propósito fundamental precisar las instancias y sus respectivas atribuciones en materia de protección civil, proponiendo diversas reformas y adiciones a la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, lo que permitirá otorgar mayor certeza jurídica a los actos emanados de la Secretaría de Gobernación en este ámbito.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción III, los incisos d) y j) de la fracción V y el último párrafo del artículo 10; el acápite del artículo 15; la fracción I del artículo 18; las fracciones XVII y XVIII del artículo 19; el acápite y la fracción XIV del artículo 21; el artículo 67 y el tercer párrafo del artículo 71; y se ADICIONAN los incisos l), m), n), ñ), o) y p) a la fracción V del artículo 10; las fracciones XV y XVI del artículo 21; la fracción XVIII, corriéndose la subsecuente del artículo 22; de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

I.- a II.- ...

III.- El Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo de éste y a la vez como Coordinador de la Unidad;

IV.- ...

V.-...

a).- a c).- ...

d).- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

e).- a i).- ...

j).- Secretaría de Desarrollo Social;

k).- ...

l).- Secretaría de Seguridad Pública;

m).- Secretaría de Desarrollo Económico;

n).- Secretaría de Cultura;

ñ).- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

o).- Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal; y

p).- Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla.

El Presidente del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, de las dependencias, entidades y organismos de los tres niveles de gobierno; así como de organizaciones privadas y de asistencia social y de Universidades e Instituciones académicas y profesionales; los que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 15.- El Secretario Ejecutivo del Consejo, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes:

I.- a VIII.- ...

Artículo 18.- ...

I.- El Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil, como Coordinador;

II.- a IV.- ...

Artículo 19.- ...

I.- a XVI.- ...

XVII.- Determinar e imponer las medidas de seguridad y sanciones establecidas en esta Ley;

XVIII.- Conocer y resolver del recurso de revocación regulado en esta Ley; y

XIX.- ...

Artículo 21.- El Coordinador de la Unidad, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes:

I.- a XIII.- ...

XIV.- Resolver el recurso de revocación regulado en esta ley, interpuesto ante la Unidad de Protección Civil;

XV.- Imponer las sanciones previstas en esta Ley; y

XVI.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

Artículo 22.- ...

I.- a XVII.- ...

XVIII.- Imponer las medidas de seguridad; y

XIX.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

Artículo 67.- Los establecimientos de bienes y servicios, a través de sus propietarios, representantes o apoderados legales, encargados u

ocupantes, estarán obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil debiendo de presentarlo ante las autoridades en la materia, para su aprobación correspondiente.

Artículo 71.- ...

...

...

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado; así como la Dirección de Seguridad Vial del Estado y las correspondientes al ámbito municipal, coadyuvarán para el cumplimiento de esta disposición.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, continuarán su substanciación hasta su total conclusión, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

ESTA DE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.